

Cipolletti, 11 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "PLUSPETROL S.A. C/ POBLETE, DAIANA AILIN Y OTROS S/ ORDINARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN" (Expte. CI-01482-C-2023, para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 07/07/2023 ([I0001](#)) compareció la Dra. María Virginia NEME en carácter de apoderada y a la vez patrocinante de PLUSPETROL S.A., y promovió demanda de pago por consignación respecto de las acreencias laborales derivadas del fallecimiento de quien fuera dependiente de la mencionada firma, Sr. Rubén Darío POBLETE VALENCIA.

Describió que el nombrado se desempeñó bajo relación de dependencia para la empresa desde el 05/01/2011 hasta su fallecimiento ocurrido el 15/01/2023, circunstancia que dio lugar al nacimiento de las obligaciones previstas por la legislación laboral, entre ellas la indemnización contemplada en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo y demás créditos derivados de la extinción del vínculo.

Manifestó que, luego del fallecimiento del trabajador, iniciaron gestiones tendientes a percibir las acreencias laborales derivadas de tal circunstancia sus hijos Daiana Ailín Poblete y Franco David Poblete, quienes se presentaron ante la empleadora invocando su condición de derechohabientes.

Explicó que, mientras se desarrollaban dichas gestiones, recibió una intimación cursada por Leticia Noemí BAHAMONDES, quien alegó haber convivido con el causante y reclamó para sí el derecho a percibir la indemnización prevista por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señaló que, frente a la aparente existencia de pretensiones concurrentes respecto de un mismo crédito y ante la imposibilidad de determinar por sí quiénes resultaban legitimados para recibir válidamente el pago, debió promover la presente acción de consignación a fin de depositar judicialmente las sumas adeudadas y obtener los efectos liberatorios correspondientes.

Fundó en derecho su pretensión, acompañó documental y ofreció prueba instrumental.

2.- Tras darse curso a la contienda según el trámite del juicio ordinario y notificarse el traslado de la demanda, en fecha 26/02/2024 ([E0017](#)) comparecieron Daiana Ailín POBLETE y Franco David POBLETE, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Adrián BAGLI AUBONE.

Contestaron la acción prestando conformidad con la consignación promovida por PLUSPETROL S.A. y solicitaron que las sumas depositadas les fueran adjudicadas en su carácter de hijos del trabajador fallecido.

Sostuvieron que resultaban los únicos legitimados para percibir las acreencias derivadas del fallecimiento de su padre, invocando su condición de herederos declarados y negando que Leticia Noemí BAHAMONDES revistiera la calidad de conviviente o derechohabiente en los términos del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Afirmaron que el causante residía solo al momento de su fallecimiento, desconocieron la convivencia alegada por BAHAMONDES y cuestionaron la eficacia probatoria de la documentación acompañada por ésta para acreditar tal extremo.

Fundaron en derecho su postura, acompañaron documental y ofrecieron prueba informativa y demás medios probatorios tendientes a acreditar los hechos invocados.

3.- Posteriormente ([E0020](#)) compareció Leticia Noemí BAHAMONDES, por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. Graciela DEMIZ y del Dr. Oscar NIVELLA, y contestó demanda.

Manifestó haber convivido públicamente con el Sr. Rubén Darío POBLETE VALENCIA desde el año 2017 hasta su fallecimiento, ocurrido el 15/01/2023, sosteniendo que durante dicho período mantuvieron una unión convivencial estable y permanente. Detalló que residían en una vivienda de la chacra Granja Piuke, Calle rural S "A" de Sargento Vidal.

Refirió que el causante contribuía al sostenimiento económico del hogar y afrontaba gastos vinculados a su estado de salud, destacando que —ella— padeció diversas patologías oncológicas y percibe una jubilación por discapacidad.

Invocó la calidad de conviviente supérstite del trabajador fallecido y sostuvo que, conforme la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Obregón, Mirta Beatriz y otros s/ Consignación", acreditada la convivencia corresponde reconocer a la concubina el derecho a percibir íntegramente la indemnización prevista por el art. 248 de la LCT, con exclusión de los restantes pretensos beneficiarios.

Ofreció prueba documental, informativa, confesional y testimonial en respaldo de su postura. Solicitó el rechazo de la pretensión de los restantes reclamantes en cuanto desconocían su calidad de conviviente.

Afirmó que dicha circunstancia le otorgaba la condición de derechohabiente a los

finés previstos por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo y, en consecuencia, derecho a percibir las acreencias laborales objeto de consignación.

Acompañó documental, ofreció prueba testimonial e informativa y fundó en derecho su posición.

4.- Abierta la causa a prueba, se celebró la audiencia preliminar en fecha 28/06/2024 (I0025). Frustrada la posibilidad conciliatoria, se proveyeron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Posteriormente se produjo la prueba admitida, incluyendo la documental e informativa incorporada por las partes y la audiencia testimonial celebrada en fecha 02/10/2025 .

Clausurado el período probatorio, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar, facultad que fue ejercida por los codemandados Daiana y David POBLETE en fecha 07/11/2025 (E0052) y, también, por la codemanda Leticia Noemi BAHAMONDES en fecha 15/11/2025 (E0053).

Finalmente, el 27/03/2026 se pronunció el llamamiento de autos para sentencia; y

CONSIDERANDO:

5.- Sobre la delimitación de la controversia y la competencia material.

Si bien las acreencias consignadas reconocen su causa en la relación laboral que vinculó al Sr. Rubén Darío Poblete Valencia con Pluspetrol S.A., la naturaleza de esa relación antecedente no define, por sí sola, el objeto inmediato ni el contenido concreto de la controversia sometida a decisión.

En efecto, no se discuten en autos la existencia o extinción del contrato de trabajo, la procedencia de la liquidación final y de la indemnización prevista por el art. 248 LCT, su cuantificación ni el régimen legal aplicable para determinar a sus beneficiarios. Los hijos del causante se allanaron parcialmente al monto liquidado, mientras que las posiciones contrapuestas respecto de la indemnización fueron construidas sobre un mismo orden legal de prelación y quedaron condicionadas a la acreditación del vínculo invocado por cada reclamante.

La controversia sustancial se circunscribe, entonces, a una cuestión eminentemente fáctica y probatoria: establecer si Leticia Noemí Bahamondes acreditó la convivencia pública, estable y permanente alegada y, a partir de ello, determinar quiénes se encuentran legitimados para recibir las sumas depositadas. No se enfrentan interpretaciones jurídicas incompatibles acerca del contenido del crédito laboral, sino versiones contrapuestas sobre la existencia del presupuesto de hecho del cual depende la

legitimación invocada por aquella.

A su vez, la pretensión procesal promovida por Pluspetrol S.A. consiste en un pago por consignación. Corresponde, por lo tanto, examinar si la concurrencia de reclamos incompatibles generó una incertidumbre objetiva acerca de la persona habilitada para recibir el pago y si el depósito reúne los recaudos de integridad, oportunidad e imputación necesarios para producir efectos cancelatorios. Se trata de cuestiones comprendidas inmediatamente en el régimen civil de las obligaciones y reguladas por los arts. 904 y siguientes del Código Civil y Comercial.

La normativa laboral queda así limitada a proporcionar la regla sustancial necesaria para establecer la legitimación y prelación de los beneficiarios; mientras que lo efectivamente controvertido reside en la comprobación de los vínculos invocados y en la eficacia del pago consignado. Tal configuración revela una materia objetivamente compatible con la competencia civil, pues exige resolver, de manera predominante, cuestiones de legitimación, prueba de relaciones familiares o convivenciales y extinción de obligaciones.

Converge, además, una concreta conexión sucesoria. La suma depositada no comprende solamente la indemnización iure proprio del art. 248 LCT, sino también conceptos de la liquidación final transmisibles a los sucesores del trabajador. El proceso sucesorio “Poblete Valencia, Rubén Darío s/ sucesión intestada”, expediente RO-01247-C-2023, tramita ante esta misma Unidad Jurisdiccional y en él Daiana Ailín Poblete y Franco David Poblete fueron declarados herederos del causante. Si bien el fuero de atracción no alcanza a la indemnización especial del art. 248 LCT, esa radicación común refuerza la conexidad civil y sucesoria de parte del objeto, evita decisiones incongruentes y concentra ante un mismo órgano la determinación del destino de las acreencias derivadas del fallecimiento.

En síntesis, en rigor no existe en autos un conflicto entre la empleadora y el trabajador o sus derechohabientes que implique propiamente una cuestión de competencia material del fuero laboral —cfr. art. 7, apartado I, inc. a), de la Ley P 5631 y art. 49 inc. b) ap. I—. Pues, se remarca, la empleadora no resiste el reconocimiento ni el pago del crédito laboral: reconoce su obligación y procura cumplirla. El verdadero conflicto se desarrolla entre los pretensos beneficiarios, quienes se disputan la legitimación y el mejor derecho a recibir el pago.

Cabe remarcar, además, que la causa tramitó íntegramente ante esta sede sin objeción de las partes sobre la competencia, con pleno ejercicio del contradictorio y

producción de la totalidad de la prueba.

6.- Derechohabientes del trabajador.

En línea y con el alcance precisado en el punto anterior, importa resaltar que la suma consignada encuentra sustento en las previsiones de los arts. 247 y 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, normas que regulan las acreencias derivadas del fallecimiento del trabajador y determinan los sujetos legitimados para percibirlas.

Por razones de derecho transitorio, corresponde aplicar el art. 248 LCT según la redacción vigente al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el 15 de enero de 2023. La sustitución integral de esa disposición por el art. 52 de la Ley 27.802 (B.O. 6/3/2026), no resulta aplicable al caso, pues el hecho constitutivo del derecho y la consecuente adquisición de la indemnización por sus beneficiarios se produjeron con anterioridad. La nueva norma modificó sustancialmente la determinación y concurrencia de los titulares del crédito, sin establecer su aplicación retroactiva.

El art. 247 LCT establece la indemnización correspondiente en determinados supuestos de extinción del vínculo laboral, mientras que el art. 248 LCT —según su texto temporalmente aplicable— dispone que, en caso de fallecimiento del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037 (t.o.76) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo y en el orden y prelación allí establecidos, a percibir una indemnización equivalente a la prevista en el primero de los artículos mencionados.

La norma agrega que queda equiparada a la viuda, para el supuesto de que el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese convivido públicamente con él en aparente matrimonio durante el plazo mínimo allí previsto.

La indemnización regulada por el art. 248 LCT no integra el acervo hereditario del causante ni se transmite por las reglas sucesorias comunes, sino que constituye un derecho propio reconocido por la legislación laboral a determinados sujetos expresamente individualizados por la ley, quienes adquieren legitimación para reclamarla en virtud del vínculo que los unía al trabajador fallecido.

En tal sentido, la posterior derogación del art. 38 de la Ley 18.037 por la Ley 24.241 dio lugar a una extensa discusión doctrinaria y jurisprudencial acerca del alcance de la remisión efectuada por el art. 248 LCT. Una primera posición entiende que la remisión incorporó de manera definitiva al régimen laboral la enumeración y el orden de beneficiarios previstos en el art. 38 de la Ley 18.037 ('remisión pétrea'), manteniendo su vigencia aun después de derogada esa disposición. Otra corriente

sostiene que la remisión debe interpretarse efectuada al régimen previsional vigente al momento de aplicación de la ley, esto es, al elenco de derechohabientes actualmente contenido en el art. 53 de la Ley 24.241.

Más allá de esa discrepancia sobre el alcance de la remisión, ambas posiciones coinciden en que la indemnización allí prevista constituye un instituto autónomo del derecho laboral, distinto de la transmisión hereditaria de bienes y derechos del causante, y atribuible iure proprio a los beneficiarios allí mencionados.

Asimismo, cualquiera sea la postura que se adopte respecto del alcance de la remisión efectuada por el art. 248 LCT, la procedencia de la pretensión deducida por quien invoca la condición de conviviente exige acreditar los extremos expresamente contemplados por la propia norma, esto es, haber vivido públicamente con el trabajador fallecido, en aparente matrimonio y durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento, circunstancias que constituyen el presupuesto fáctico de la pretensión articulada por la Sra. Bahamondes.

En este contexto, corresponde señalar que la cuestión relativa al alcance de la remisión contenida en el art. 248 LCT ha sido recientemente abordada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la causa "CASTRILLO" (STJRNS3: Se. 48/26), donde se analizó la legitimación para reclamar la indemnización por fallecimiento prevista en dicha norma. En ese precedente, el máximo tribunal provincial destacó que la finalidad de la remisión efectuada por el art. 248 LCT al régimen previsional consiste en identificar a los beneficiarios contemplados en la norma, sin trasladar al ámbito de la indemnización laboral los restantes recaudos exigidos por la legislación previsional para acceder al beneficio de pensión. Asimismo, recordó que el derecho reconocido por el art. 248 LCT procede mediante la sola acreditación del vínculo en los términos previstos por la propia norma, criterio que será seguido para la resolución del presente caso.

En consonancia con dicha doctrina legal, corresponde adoptar en el caso la interpretación según la cual la indemnización prevista por el art. 248 LCT constituye un instituto propio del derecho laboral, cuya determinación de beneficiarios se realiza a partir de la remisión efectuada por dicha norma al elenco de derechohabientes contemplado en el régimen previsional y al orden legal allí establecido. En tal marco, la legitimación para reclamar la indemnización deriva de la acreditación del vínculo invocado con el trabajador fallecido y, en su caso, de los presupuestos específicamente exigidos por el propio art. 248 LCT, sin que resulte necesario trasladar al ámbito de la

indemnización laboral las restantes condiciones previstas por la legislación previsional para el acceso al beneficio de pensión, tales como la edad, la dependencia económica u otros recaudos de similar naturaleza.

7.- Acerca de la convivencia invocada por la Sra. Bahamondes y la prueba producida.

No se encuentra controvertido en autos que Daiana Ailín POBLETE y Franco David POBLETE son hijos del trabajador fallecido, Rubén Darío POBLETE VALENCIA, circunstancia acreditada mediante la documentación acompañada y reconocida por las partes.

La controversia se centra exclusivamente en el derecho preferencial esgrimido por Leticia Noemí BAHAMONDES, quien invoca haber convivido con el causante y reclama para sí la calidad de derechohabiente prevista por el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, corresponde señalar que la indemnización contemplada por dicha norma constituye un derecho propio reconocido por la legislación laboral a determinados sujetos vinculados al trabajador fallecido, por lo que quien invoca la condición de conviviente debe acreditar suficientemente los extremos fácticos que sustentan tal calidad.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que no basta la demostración de una mera relación afectiva o sentimental, sino que resulta necesaria la acreditación de una convivencia pública, estable, permanente y exteriorizada socialmente, caracterizada por una efectiva comunidad de vida y cohabitación durante el lapso exigido por la ley.

Sentado ello, y abordando ya el análisis de la prueba producida, adelanto que la misma resulta insuficiente para demostrar que la Sra. Bahamondes hubiera vivido públicamente con el Sr. Poblete Valencia en aparente matrimonio y durante el plazo legalmente exigido por el art. 248 LCT.

Si bien las declaraciones testimoniales coincidieron en señalar la existencia de una relación de pareja entre la Sra. BAHAMONDES y el Sr. POBLETE VALENCIA, no resultan suficientes para acreditar la convivencia pública, estable y permanente invocada.

Así, Mirta Sandra ALANIZ refirió que conocía la relación existente entre ambos y que sabía que habrían convivido desde el año 2017 hasta el fallecimiento del causante;

reconoció expresamente que nunca los vio convivir y que tal circunstancia le fue referida por la propia Sra. Bahamondes. Asimismo, manifestó desconocer incluso el domicilio donde ésta residía.

Por su parte, Claudia Silvana FAGALDE expresó que sabía que eran pareja por las conversaciones mantenidas con ellos, las fotografías que observó y las visitas que realizaban a su domicilio, pero no aportó datos concretos respecto de la alegada cohabitación.

En similar sentido declaró Pablo Guillermo PERA, quien manifestó conocer que ambos eran pareja y que concurrían juntos a realizar determinados trabajos en madera, circunstancia que evidencia una relación afectiva pero no permite inferir, por sí sola, una convivencia estable y permanente.

Jorge CORREA señaló que conocía al causante porque le lavaba el vehículo y que entendía que convivían por lo que ellos mismos le referían, aunque reconoció no haber concurrido al domicilio ni haber presenciado la convivencia que afirmó.

La testigo María Sandra GODOY manifestó haber conocido únicamente a la Sra. Bahamondes con posterioridad al fallecimiento del Sr. Poblete Valencia, siendo ésta quien le habría relatado que había sido su pareja, sin haber conocido personalmente al causante.

Finalmente, Bárbara MERA indicó conocer la existencia de la relación por referencias de la propia Sra. Bahamondes y de su madre, quien trabajaba con ella, manifestando que sabía que residían en una chacra, aunque tampoco aportó precisiones acerca del lugar, el tiempo ni las circunstancias concretas de la alegada convivencia, refiriendo, a su vez, que no conoció a Poblete más que por foto.

De tal modo, aun cuando las declaraciones reseñadas permiten inferir que existió una relación sentimental entre la Sra. BAHAMONDES y el Sr. POBLETE VALENCIA, ninguna de ellas resulta suficientemente convictiva como para tener por acreditada la convivencia en cuestión. Por el contrario, la mayoría de los testimonios se sustentan en referencias proporcionadas por la propia interesada o en apreciaciones derivadas de haberlos visto juntos como pareja, extremo que resulta insuficiente para demostrar la existencia de una comunidad de vida permanente.

La prueba informativa producida tampoco aporta elementos objetivos que permitan corroborar la convivencia alegada. En efecto, del informe remitido por Telecom Argentina S.A. ([I0031](#)) surge que los servicios registrados a nombre de Rubén Darío Poblete Valencia y Leticia Noemí Bahamondes se encontraban asociados a

domicilios distintos, sin que se advierta coincidencia alguna que permita inferir la existencia de una residencia común o de servicios compartidos. Por el contrario, las constancias informadas únicamente acreditan contrataciones individuales efectuadas por cada uno de ellos en distintos períodos y domicilios, sin aportar elementos corroborantes de la cohabitación invocada.

En igual sentido, la Municipalidad de Cipolletti ([I0028](#)) informó que no registra actuaciones, servicios ni inscripciones conjuntas a nombre de Leticia Noemí Bahamondes y Rubén Darío Poblete Valencia, ya sea como titulares de inmuebles, habilitaciones comerciales o licencias de transporte, sin que surja de sus registros dato alguno que permita inferir una comunidad de vida o actuación patrimonial común entre ambos.

Del mismo modo, el informe remitido por Banco Patagonia ([I0032](#)) únicamente refiere la existencia de cuentas bancarias registradas a nombre exclusivo del causante, sin que se verifique cotitularidad, productos compartidos o cualquier otra circunstancia que permita vincularlas con la Sra. Bahamondes o inferir una organización económica común derivada de la convivencia invocada.

Por su parte, la información suministrada por ANSES ([I0027](#)) se limita a acreditar que la Sra. Bahamondes percibe una jubilación por invalidez en los términos de la Ley 24.241, extremo que carece de aptitud para demostrar la cohabitación alegada o la existencia de una convivencia con el trabajador fallecido.

Consecuentemente, valorada la prueba en forma integral conforme las reglas de la sana crítica racional (cfr. art. 356 CPCC), las constancias reunidas permiten tener por acreditada la existencia de una relación afectiva entre la reclamante y el trabajador fallecido. No obstante, la prueba producida adolece de precisión en aspectos fundamentales como para considerarla eficiente para tener por acreditada la convivencia exigida por el art. 248 LCT y esto es así pues no se trataba solamente de acreditar una relación sentimental, sino de una convivencia con cohabitación permanente por el lapso mínimo de 2 años previsto en la norma. Por ello, no corresponde reconocer a la Sra. Bahamondes la calidad de beneficiaria de la indemnización consignada por la empleadora.

Descartada la legitimación invocada por la Sra. Bahamondes, resta examinar la situación de Daiana Ailín Poblete y Franco David Poblete.

Su filiación respecto de Rubén Darío Poblete Valencia se encuentra acreditada mediante la documentación incorporada y no fue objeto de controversia. A la luz del

criterio establecido en “Castrillo”, el derecho a la indemnización por fallecimiento del art. 248 LCT corresponde a los familiares allí enumerados con la sola acreditación del vínculo y del orden de prelación, sin exigirse el cumplimiento de los requisitos previsionales propios del art. 53 de la Ley 24.241.

En el caso, conforme lo expuesto precedentemente, al no haberse acreditado que la Sra. Leticia Noemí Bahamondes reuniera los presupuestos exigidos por el art. 248 LCT para ser considerada beneficiaria de la indemnización allí prevista, y no existiendo otros derechohabientes preferentes, corresponde reconocer a los hijos del causante, Daiana Ailín Poblete y Franco David Poblete, como únicos legitimados para percibir dicha indemnización, por derecho propio y en partes iguales.

A su vez, en su condición de únicos herederos declarados, se encuentran legitimados para recibir los restantes créditos transmisibles comprendidos en la liquidación final.

8.- La consignación promovida por PLUSPETROL S.A.

Definido lo anterior, corresponde analizar la procedencia de la acción de consignación deducida por PLUSPETROL S.A.

El pago por consignación constituye un modo especial de extinción de las obligaciones que permite al deudor obtener efectos liberatorios.

En este sentido se ha dicho que el pago por consignación *"se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar los obstáculos que imposibilitan el pago directo y espontáneo"* (WAYAR, El pago por consignación, 1983, p. 50, n° 10, I, b), 2).

Lo normal es que el pago se efectúe en el plano de la actividad privada, y con la sola actuación de las partes interesadas. Sólo cuando el deudor resulta coartado en el ejercicio de su derecho de pagar, está autorizado a recurrir a la consignación judicial, de modo tal que en el proceso a que esa consignación da lugar, el actor antes que nada debe justificar el motivo por el cual recurre a esa forma de pago excepcional (conf. LLAMBÍAS, Jorge "Tratado de Derecho Civil", to.2, Abeledo Perrot, ps. 255 y 256).

En tal sentido, el art. 904 del Código Civil y Comercial prevé que la consignación procede, entre otros supuestos, cuando existe incertidumbre acerca de la persona del acreedor o cuando el deudor no puede realizar un pago seguro y eficaz por una causa que no le resulta imputable.

En autos no existe controversia respecto de la existencia de las acreencias

laborales derivadas del fallecimiento del trabajador Rubén Darío POBLETE VALENCIA ni tampoco respecto de la obligación de la empleadora de abonarlas.

La incertidumbre se presentó, precisamente, respecto de la identidad de las personas legitimadas para percibir válidamente tales créditos, lo cual no aparece como una situación meramente hipotética o subjetiva, sino efectivamente configurada en el caso concreto a partir de la comparecencia de distintos reclamantes que invocaron títulos jurídicos incompatibles entre sí para acceder a las acreencias derivadas del fallecimiento del trabajador.

En efecto, mientras Daiana Ailín POBLETE y Franco David POBLETE invocaron su condición de hijos del trabajador fallecido y reclamaron el pago de las sumas correspondientes, Leticia Noemí Bahamondes compareció atribuyéndose la calidad de conviviente y pretendiendo asimismo participar de su percepción.

Frente a tales pretensiones concurrentes, la empleadora se encontraba objetivamente impedida de determinar por sí misma quiénes resultaban los verdaderos titulares del derecho invocado, sin exponerse al riesgo de efectuar un pago ineficaz o susceptible de generar reclamos posteriores.

En tales condiciones, la promoción de la presente acción de consignación constituyó una vía legítima, adecuada y jurídicamente razonable para obtener la determinación judicial de los beneficiarios de las acreencias laborales reclamadas, evitando el riesgo de efectuar un pago a quien eventualmente careciera de legitimación suficiente y garantizando, a la vez, la posibilidad de obtener la liberación de la obligación mediante un pago seguro y eficaz.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de consignación promovida por PLUSPETROL S.A., por haberse configurado una situación objetiva de incertidumbre respecto de las personas legitimadas para percibir las acreencias derivadas del fallecimiento del trabajador, quedando la eficacia cancelatoria del depósito supeditada a la presente determinación judicial de sus beneficiarios.

9.- Costas.

Las costas se impondrán a la Sra. Leticia Noemí Bahamondes, en su condición de parte objetivamente vencida (art. 62 CPCC). Su aspiración a ser reconocida como beneficiaria de la indemnización prevista por el art. 248 LCT no prosperó y fue, además, quien generó la incertidumbre acerca de la persona legitimada para recibir el pago, determinando la necesidad de promover la consignación y de que los hijos del causante comparecieran para obtener el reconocimiento de su derecho.

La relación afectiva acreditada puede excluir una conducta temeraria o maliciosa, pero no constituye razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota, pues no se demostró el presupuesto esencial de la convivencia invocada.

En otro aspecto, el monto base arancelario queda determinado por el capital consignado judicialmente (\$6.545.800). Pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 907 CCyC, la consignación judicial no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Los rendimientos obtenidos mediante la imposición del depósito del capital a plazo fijo, son frutos civiles generados como resultado de una medida judicial de conservación. Aunque acrecen el fondo y corresponden a los acreedores, no integraron el objeto económico del litigio a los fines regulatorios.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la acción de pago por consignación promovida por PLUSPETROL S.A. y declarar que el depósito efectuado en autos (\$6.545.800) posee efecto extintivo y liberatorio —desde el día de la notificación de la demanda— respecto de las acreencias laborales derivadas del fallecimiento del trabajador Rubén Darío POBLETE VALENCIA (art. 907 CCyC).

II.- Declarar que Daiana Ailín POBLETE y Franco David POBLETE son las únicas personas legitimadas para percibir, en partes iguales, las sumas consignadas en autos: a) respecto de la indemnización por fallecimiento, por derecho propio, en su carácter de hijos del trabajador y derechohabientes de orden preferente según las disposiciones del art. 248 LCT —según su redacción vigente al momento del deceso—; y b) respecto de los restantes créditos transmisibles comprendidos en la liquidación final, en su condición de únicos herederos declarados del causante; todo ello con exclusión de Leticia Noemí BAHAMONDES, quien no acreditó la convivencia invocada con los recaudos exigidos por la citada disposición legal.

III.- Imponer las costas a la demandada vencida Leticia Noemí BAHAMONDES (art. 62 CPCC).

IV.- Regular del siguiente modo los honorarios profesionales de las letradas y los letrados intervinientes:

a) Los de Dra. María Virginia NEME, por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (\$1.038.600) (MB x 17% + 40% por apoderamiento / 3

etapas x 2 cumplidas).

b) Los del Dr. Marcelo Adrián BAGLI AUBONE, por su actuación como patrocinante de los codemandados Daiana Ailín POBLETE y Franco David POBLETE, en la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$981.870) (MB x 15%).

c) Los de la Dra. Graciela I. DEMIZ y del Dr. Oscar Daniel NIVELLA, por su actuación como patrocinantes de la codemandada Leticia Noemí BAHAMONDES, en forma conjunta, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$913.380), equivalente al mínimo legal de 10 JUS que rige para los procesos de conocimiento. Pues en caso de aplicarse el 12% sobre el monto base, estimado a priori para retribuir su labor, no se alcanzaría ese piso mínimo arancelario.

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$6.545.800), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión, eficacia y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (arts. 6 a 10, 11, 20, 39, 48 y ccds. de la Ley 2212).

No incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de los profesionales inscriptos en dicho tributo. Cúmplase con la Ley 869.

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. art. 38, 120 y 138 CPCC).

Diego De Vergilio
Juez